

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Pablo Sobron y D. Angel Robredo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección municipal verificada el 1.º de Diciembre del año último en el Colegio de la Prada, del Ayuntamiento de Valle de Tobalina; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Sobron y D. Angel Robredo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró válida la elección municipal verificada en el Colegio de la Prada, Ayuntamiento de Valle de Tobalina, en 1.º de Diciembre último. Resulta de los antecedentes:

Que en dicho día tuvo lugar la elección en los tres Colegios en que se halla dividido el término municipal, presentándose una protesta en el titulado Quintana Martín Galindez contra el candidato D. Raimundo Barredo García, por no corresponder á este Colegio como elector ni elegible en las listas del mismo y sí al de la Prada, cuya protesta fué desestimada por la mayoría de la Mesa; que en el titulado con dicho nombre de la Prada fueron desechadas en el acto de la elección cinco pape-

tas, por no constar en las listas los apellidos de los electores, presentándose á continuación una protesta contra la validez de aquella, fundada en que en vez de haberse nombrado seis Interventores, no lo fueron más que cuatro; y se habían desestimado los votos de cinco individuos, cuya protesta fué igualmente desestimada por la Mesa; y que en el Colegio de Cadiñanos no se presentó protesta alguna, según resulta del acta parcial.

Examinadas en la Junta de escrutinio general que tuvo lugar el día 8 del propio mes del Diciembre las protestas de que queda hecho mérito, se resolvió respecto de la de Quintana Martín Galindez, estimar la presentada en el mismo contra la elección del expresado D. Raimundo Barredo, formulando voto particular uno de los Interventores, que en su apoyo citó la Real orden de 11 de Agosto de 1885, que establece que cualquiera que sea el número de Colegios en que se divide un término, los que resulten elegidos son Concejales, no del Colegio, sino del mismo término, cuyos habitantes tienen todos iguales derechos é idénticas obligaciones; respecto de la del Colegio de la Prada sobre si debían ser seis ó cuatro los Interventores de la Mesa y del hecho de resultar del examen de votos diez más que electores tomaron parte en la votación con cinco papeletas que no se introdujeron en la urna por no constar en las listas los segundos apellidos de los que las presentaron, manifestaron el Presidente é Interventores de la Mesa que de los diez votos referidos, se consiguieron en el acta los nombres de los que figuraban en tercer lugar de la candidatura, y que la misma explicación tenían las cinco papeletas de los electores, cuyos segundos apellidos no constaban en las listas y de los cuales se hizo mención en el acta, acordando aquella en virtud de la diferencia de votos declarar nula la elección.

Del precedente acuerdo de nulidad de la verificada en el mencionado Colegio, se alzó para ante el Ayuntamiento D. Victoriano Gomez, suplicando que aquella se declarase válida y legal, aduciendo en apoyo de su pre-

tension, que la Junta de escrutinio no tiene más atribuciones que las de hacer el recuento de votos, examinar y resolver las reclamaciones que resulten en dichos actos, limitándose á hacer constar las resoluciones que la misma adopte sobre aquellas y las protestas á que dieron lugar, y que, no figurando reclamación alguna en el acta que pudiera ocasionar la nulidad de la elección, es indudable que deben ser proclamados los Concejales que figuren con mayor número de votos, y que las reclamaciones á que dicha proclamación diera lugar son posteriores á esta y en resolución también está determinada posteriormente por la ley.

A su escrito acompañó Gomez una certificación del Presidente é Interventores de la Mesa, en la que se hace constar que el número de electores del expresado Colegio que tomaron parte en la votación fue el de 202, igual al de papeletas extraídas de la urna, por más que otra cosa se deduzca del acta y lista de votantes; que por «inocencia» se consignaron en las listas los diez nombres de los candidatos que ocupaban el tercer lugar de igual número de papeletas, y que descartando los cinco que figuran en el acta y los diez de las listas resultan 404 votos que es igual á 202 electores que fueron los que votaron.

En otra instancia del elector D. Angel Robredo se pidió, por el contrario, que se confirmara el fallo de la Junta de escrutinio que declaró nula la elección de dicho Colegio de la Prada, en virtud de los razonamientos que expone.

Con igual pretension respecto de la verificada en el Colegio de Cadiñanos acudió al Ayuntamiento el elector don Cándido del Val, fundándose en que por la Mesa del mismo no se había firmado más actas que la original, ni remitido al Gobernador la copia que previene la ley en su art. 90, ni provisto de otra igual al Interventor que asistió á la Junta de escrutinio, y que este lo hizo solo con un nombramiento autorizado por el Presidente y algunos Interventores, hecho fuera del Colegio electoral.

En otro escrito, firmado por D. Pablo Sobron, se pide, por el contrario, que se acuerde que no ha lugar á declarar la nulidad de la elección del Colegio de Cadiñanos por no adolecer de vicio alguno que afecte á su validez, y se reclama contra la elección de D. Raimundo Barredo por el Colegio de Quintana Martín Galindez por no constar como elegible en dicho Colegio.

Examinadas por la Junta extraordinaria que se verificó el 15 del referido mes de Diciembre las actas de los respectivos Colegios y las protestas presentadas, se acordó declarar válida la elección del de la Prada y proclamar Concejales á los dos que obtuvieron mayoría de votos por lo adolecer el acta de defectos que invalidaran aquella; igualmente se declaró válida la verificada en el Colegio de Cadiñanos y con capacidad legal para ser Concejal á D. Raimundo Barredo, elector por el de Quintana Martín Galindez.

De este acuerdo se alzaron para ante la Comisión provincial don Pablo Sobron y don Angel Robredo, concretando su súplica á que por las razones ya expuestas, y que reproducian, se declarase la nulidad de la elección del Colegio de la Prada, y pidiendo además el primero que se declarase la incapacidad de don Raimundo Barredo, y solicitando otros electores que se acordase declarar nula la elección verificada en el referido Colegio de Cadiñanos, cuya Corporación resolvió en 25 de Diciembre desestimar los recursos referidos y declarar la validez de la elección de los diferentes Colegios.

Contra este fallo acuden V. E. los expresados don Pablo Sobron y don Angel Robredo, pidiendo que se sirva revocarle por lo que respecta al Colegio de la Prada.

Concretándose, pues, el referido recurso á que se declare la nulidad de la elección de dicho Colegio de la Prada, observa en primer lugar la Sección que este tiene 233 electores y que han votado 207, cuyo número no guarda armonía ni relación con el total de los que obtuvieron los 14 candidatos que figuran en el acta; y que no pudiendo cada elector votar más que dos candi-

datos, el número de sufragios no podía nunca exceder de 414 duplo de 207 votantes; mas como aparecen 10 candidatos más con un solo voto cada uno, rebajando estos 10 quedan solamente 404, que no corresponden con los 207 que figuran en el acta haber votado, y dándose además la circunstancia de haber obtenido 106 votos de individuos y 96 otros dos.

Resulta, pues, que en las operaciones electorales de este Colegio no se ha observado fielmente el precepto de la ley, y que la ignorancia confesada por la Mesa respecto al hecho de haber aplicado los referidos 10 votos, que eran terceros lugares en algunas candidaturas, á los que en las mismas se expresaban, no excusa de su cumplimiento; pero además resulta cometida en dicha elección una grave infracción legal.

Consiste esta en que habiéndose presentado á ejercer su derecho cinco electores, no pudieron hacerlo por no constar en las listas sus apellidos, según la Mesa afirmó; pero en realidad fué por no resultar bien los apellidos de los mismos, según aparece del acta de escrutinio de 8 de Diciembre; mas fuera por lo uno ó lo otro, el caso es que se les recogieron las papeletas que corren unidas al expediente, las cuales no ingresaron en la urna, y se violó con este hecho el secreto inquebrantable de la votación, hecho tanto más grave, cuanto que la ley tiene previsto el caso de duda de apellidos, y mucho más si se tiene en cuenta que uno de los votantes no admitidos era hermano de uno de los Interventores.

Es, pues, indudable que la elección del Colegio de Prada contiene vicios de importancia que la invalidan.

Queda ya dicho que en el acta figuran 207 votantes, y que igual número de papeletas salió de la urna; pero al ver que no era esto incompatible con el número de sufragios que se señala á cada uno de los candidatos, se consignó en el acta de la sesión del día 15 de Diciembre que el número de votantes fué solamente el de 202, intentando completar los 207 con los cinco no admitidos, lo cual no tiene aplicación si se tiene presente que dichas papeletas no entraron en la urna.

Todo esto, unido á la pequeña diferencia de votos entre los candidatos de las dos parcialidades ó candidaturas, y la diversidad con que en dos actas distintas resulta el número de los que tomaron parte en la elección y papeletas extraídas de la urna, impide formar juicio exacto de la verdad de la elección, é induce á creer que en ella se han cometido infracciones que tienen sanción penal en la ley;

Por tanto, la Sección de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.;

Opina que debe declararse nula la elección verificada en el Colegio de la Prada, valle de Tobalina, provincia de Burgos, y remitirse los antecedentes á los Tribunales á los efectos á que puedan dar lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés ó importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y artículo 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del Censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la 1.ª y de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende por *clases é individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley provincial.

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gobernación señor D. Francisco Silveira, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quedara cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar este á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los señores D. Praxedes Mateo Sagasta, don Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Verges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silveira, don Gaspar Nuñez de Arce, marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha opinado:

«1.º Que las elecciones parciales, á que se refiera la consulta, debían verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al Censo del sufragio universal.

«2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

«3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

«Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

«Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del Censo, puede resultar demasiado agustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

«Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el artículo 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenderse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no solo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tít. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los

adicionales de la ley electoral, al prever que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reenteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera:

Considerando que esa autorización del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el período de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desahucados por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto «*clases é individuos de tropa é institutos armados*», fué este, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quién corresponde en

este orden disciplinario la correccion de las infracciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteracion establecida en la legislacion anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de eleccion popular, así como los interinos, siempre que uno ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya eleccion han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al artículo 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos segun ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliario, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digno á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 15 de Agosto)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular

Con objeto de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último sobre la autorizacion que el mismo concede á este Ministerio para el var el 10 al 20 por 100 de lo que perciben las Juntas provinciales de Beneficencia por premios de patronazgo y administracion sobre los ingresos de las fundaciones que se les confia en el caso de que el primero no fuese bastante á satisfacer los gastos que ocasiona el sostenimiento del personal afecto á las Secretarías de las mismas, se hace necesario que dando V. S. preferente atencion á este servicio con el fin de que los asuntos que aquellas tienen á su cargo no sufran retraso

alguno y se normalice su marcha, que á la mayor brevedad posible ordene V. S. se remita á este Centro, ajustándose al estado que á continuacion se acompaña, una relacion detallada de cuanto en el mismo se expresa para en su vista resolver lo más conveniente á los fines que dejan mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Puertos.

Resultando del acta de la subasta de la concesion de una marisma en el rio Cubas haberse adjudicado provisionalmente al mejor postor, D. Pedro Hontañon Cabada, por la cantidad de 15 000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar dicha acta y adjudicar la concesion de dicha marisma al expresado D. Pedro Hontañon Cabada por la cantidad ofrecida de 15.000 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole una copia del pliego de condiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.—M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 185.

Habiéndose fugado de la cárcel de Vejer los penados Cecilio Ruiz Diez, de de 35 años, estatura baja y barba poblada, y José Martin Irua, de 28 años, estatura regular, grueso, cargado de espaldas, con facciones bastas y una pierna más gruesa, que ora, van descalzos; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Santander 18 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

Circular núm. 186.

Habiéndose fugado de la cárcel de Madridejos el preso en la misma Valentín Soria y Santos, de de 29 años de edad, vecino de Villaverde de Viojos, Ciudad Real, alto, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barna poblada, ojos hundidos, color moreno, viste chaqueta tela azul, chaleco paño, cuadrillos oscuros, faja, pantalón de patent, alpargatas, sombrero de paño oscuro con ala ancha;

encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 17 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

FOMENTO.

Número 4.841.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. Juan R. Riancho, vecino de Escobedo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Ya lo hemos visto», de mineral de hierro, al sitio que llaman de Las Lanchas, término del lugar de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, que linda N. carretera concejil, O. E. terreno coman, S. terreno del solicitante y al Este terreno del mismo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca Nordeste de la mina Veremos, desde donde se medirán al Norte 400 metros 1.ª estaca; de esta al Oeste 300 metros la 2.ª; de esta al Sur 400 metros la 3.ª, y de esta al Oeste 300 metros, que es lo que componen las doce pertenencias que se solicitan.

Dicha solicitud fué presentada el 30 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 13 del corriente mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.842.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. José Cabada Albo, vecino de Colindres, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Barrio», de mineral de carbon, al sitio que llaman Rio de Santoloja, Ayuntamiento de Colindres, que linda al Este don Pedro y Cosmes, al O. D. Manuel y terreno comun, al Sur con D. Manuel y monte del lugar, al N. D. Julian y D. Hilario y rio que baja á la mar.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una pared vieja que está en el monte de D. Hilario Banales y dista cantera de Grava al Sur 12 metros poco más ó menos, al Este 200, al Norte 50 y al Oeste 250 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 30 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 12 del corriente mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.843.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Seccion.

Hago saber: Que D. Francisco Al-

varez y Fernandez, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Heliodon», de mineral de hierro, al sitio que llaman Molino de la Torre, término del lugar de San Mamés, Ayuntamiento de Voto, que linda O. propiedad de D. José Alonso y herederos, al Este con la Hedesa comun del pueblo, al sur propiedad de don Alejandro Queja y al N. con Gabino Tejero y rio y mies comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta del molino de la Torre; desde este punto se medirán al Oeste 100 metros 1.ª estaca; desde esta al Norte 300 metros la 2.ª; desde esta al Este 200 metros la 3.ª; desde esta al Sur 600 metros la 4.ª; desde esta al Oeste 200 metros la 5.ª; desde esta al Norte 300 metros hasta venir á interstar con la 1.ª estaca; quedando así cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 6 del corriente mes.

Y habiendo sido admitida por decreto de 13 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Ruiz.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 25 de Junio de 1890.

Sres. Gomez Ceballos, Piñal (D. J. y D. P.) Diaz Pedraja y Saiz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar los concertos hechos en el dia de ayer para el pago del arbitrio provincial sobre el vino con los Ayuntamientos de Cabezón de Liébana, Camaleño, Cillorigo, Potes, Fresviso, Vega de Liébana, Camargo y Santander.

Nombrar una comision compuesta de los Sres. Gomez Ceballos y Piñal (D. J.) para que continúe haciendo los concertos sobre el arbitrio.

Conceder y entregar, previa declaracion de urgencia, mil pesetas con cargo á la consignacion del capítulo 13 del presupuesto actual á cada uno de los hospitales de Castro-Urdiales y Laredo; 1.250 á cada uno de los Potes y Reinosa, y 500 pesetas al de Santillana.

Devolver al Alcalde de Santander, á fin de que por el peccionario se llenen algunos requisitos que faltan, el expediente para la admision en el manicomio del demente Federico Possell.

Declarar válidas las subastas de acopios de las carreteras de Auero á la Cavada y Seccion de Berauga á Solorzano; requerir á los contratistas para que eleven las fianzas prestadas y pasen á recoger las certificaciones correspondientes, y ordenar se ejecuten por contrata, para lo cual se pedirán las oportunas autorizaciones, los servicios tambien de acopios de Auero á Pedreña, Arredondo á la Sia y Ojedo á Remoña.

Devolver al Alcalde de Piélagos para su ampliacion, un expediente para recluir en un manicomio al demente Ricardo Fuente.

Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital á la enferma y pobre Petra Bringas, vecina de Laredo.

Dar traslado al Director de la Escuela de Comercio de una comunicacion del de la de Valladolid en la que participa el nombramiento de la Comision examinadora que ha de pasar á esta ciudad.

Aprobar los conciertos para el pago del arbitrio provincial celebrados con los Ayuntamientos del Astillero, Arenas, Cieza, Miengo, Molledo, Suances, Polanco, San Felices y Santillana, por las cantidades respectivamente de 1 000, 700, 290, 353, 760, 600, 290, 400 y 550 pesetas.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Potes del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se conteste en término de 20 dias.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En las cuentas del Ayuntamiento de Soba de los ejercicios de 1870 á 71, 71 á 72, 72 á 73 y 73 á 74.

En un expediente del Ayuntamiento de Santander sobre concesion de un terreno en el pueblo de Monte.

En otro del Ayuntamiento de Molledo sobre gastos de defensa de un pleito.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, J. Cano Benítez.

Extracto de la sesion del dia 26 de Junio de 1890.

Sres. Marino, Abascal, Gomez Ceballos, Piñal (D. J. y D. P.) y Sanz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Hacer efectiva la multa de 10 pesetas a los Ayuntamientos que no han cumplido con el envío de cuentas trimestrales y balances; interesar del señor Gobernador les comunique este acuerdo exigiéndoles el papel de multas correspondiente y conminar con igual multa á los que aun no han remitido el balance correspondiente al mes de Mayo último.

Reclamar del Alcalde de Valderredible a recadentes ó informe respecto al demente Gregorio Perez.

Aprobar una cuenta de varias obras hechas en el edificio de la corporacion, importante 37 pesetas, la cual se pagara con cargo á la partida correspondiente del presupuesto vigente.

Aprobar otra de los gastos ocasionados con la limpieza de la alcantarilla del correccional de Torrelavega, importante 46 pesetas 45 céntimos, á la que habia de ponerse un sello móvil, y prevenir que en lo sucesivo no se hagan tales trabajos sin la oportuna autorizacion.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se conteste en el término de 20 dias.

Concertarse por cinco años para el pago del arbitrio provincial con los Ayuntamientos de Castañeda, Corvera, Ruente, Viesgo, Reocin, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayon, Saro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafuere por las cantidades de 350, 1 600, 800, 1 050, 100, 900, 200, 800, 550, 1 100 y 450 pesetas respectivamente.

Informar al Sr. Gobernador civil respecto á las cuentas del Ayuntamiento de Soba de los ejercicios de 1874 á 75, 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, J. Cano Benítez.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Secretaría

Desde el dia 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificarse la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentacion de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará tambien la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 16 de Agosto de 1890.—El Secretario, Santiago Martinez y Miranda.—V.º B.º—El Director, Doctor Pedro Martinez de Anguiano.

Anuncios oficiales.

D. Francisco J. Aparicio, Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Pedro Marquez Hernandez, natural de Coruña, hijo de D. Ricardo y de D.ª Camila, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco J. Aparicio.

D. Francisco J. Aparicio, Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Manuel Ruiz Osorio, natural de Prálagos, hijo de D. Pedro y de doña Josefa; comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco J. Aparicio.

Ayuntamiento de Polaciones.

Del pueblo de Puente-Pumar y de la propiedad de doña Juliana Gutierrez, vecina del mismo, ha desaparecido un caballo de las señas siguientes:

Edad tres años, negro con un poco de frontina, alzada sobre siete cuartas, herrado de los cuatro piés, bien figurado.

El que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño, quien además de abonar las costas y daños dará una gratificacion al que le descubra.

Polaciones 14 de Agosto de 1890.—Juan Alonso de Cosío.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Terminado por la Junta repartidora el proyecto del reparto vecinal para cubrir el déficit por consumos de este distrito municipal en el corriente año económico, queda expuesto al público en la casa Consistorial por el término de ocho dias hábiles de sol á sol, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle libremente y hacer las reclamaciones que estimen oportunas con arreglo á los artículos 90 y 91 del reglamento de 21 de Junio de 1889, en la inteligencia de que transcurridos los ocho dias señalados, se reunirá aquella Junta para resolver las reclamaciones que se presenten.

Marina de Cudeyo 17 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonino Raba.

Ayuntamiento de Cabazon de la Sal.

El 23 del actual y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar en la sala Capitulada del mismo la subasta de los derechos de consumos sobre la sal comun bajo el tipo de 636 pesetas 50 céntimos y seguidamente y en la cantidad de 2.185 la de los derechos sobre maiz y sus harinas y demás granos y legumbres secas y sus harinas. Cuyas subastas regirán para el corriente año económico.

Cabazon de la Sal 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Fernando Macho.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de San Roman de la Llanilla ha sido prendado un burro que se hallaba causando daños en la mies comun, de las señas siguientes: pelicano, como de seis á siete años de edad. Se avisa por medio de este anuncio para que se presente su dueño á recogerle, pagando los gastos y daños que haya causado, en casa de Pascasio Fernandez; y no verificándolo en el término de 15 dias se procederá á lo que haya lugar.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «Mercedio» con cargamento de maiz redondo, igual al del pais, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander.

18

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones ó infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar.

15

Lista de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

LEY

DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.